



TRIBUNAL ELECTORAL SECRETARÍA ELECTORAL

ELECCIONES AÑO 2023

Número: ELE 46649/2023-0

CUIJ: ELE J-01-00046649-9/2023-0

Actuación Nro: 1757804/2023

Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

AUTOS Y VISTOS:

Los recursos de apelación interpuestos, en los términos del artículo 117 del Código Electoral, por las Sras. Ana Florin Cristensen y Bárbara Piccardo Zulet –en su carácter de apoderadas de la lista “A” “Unir y Fortalecer la Izquierda” del “Frente de Izquierda y de Trabajadores Unidad”– contra las Resoluciones 41/IGE/2023 y 43/IGE/2023 y por los Sres. Pablo Sanseverino y Jonatan Baldviezo –apoderados del “Partido Instrumento Electoral por la Unidad Popular” y de la lista “El Movimiento - La Ciudad Somos Quien La Habitamos”, respectivamente– contra la Resolución 41/IGE/2023 (v. actuaciones 1757734/2023, 1757764/2023 y 1757766/2023).

CONSIDERANDO:

I. El día 20 de julio del corriente el Instituto de Gestión Electoral –en adelante, “IGE”– dictó la Resolución 41/IGE/2023 (agregada en autos como adjunto de la actuación 1755295/2023), por conducto de la cual aprobó el diseño de la visualización de la pantalla del instrumento de votación que será utilizado en las elecciones primarias, abiertas, simultaneas y obligatorias de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a celebrarse el día 13 de agosto de 2023 –en adelante, “PASO” –.

Asimismo, en lo que aquí interesa, en dicha oportunidad desestimó el requerimiento que formularon las apoderadas de la lista “A” “Unir y Fortalecer la Izquierda” del “Frente de Izquierda y de Trabajadores Unidad” para que se incluya la fotografía del primer/a precandidato/a a legislador/a en la opción de votar “por agrupación política”.

Además, rechazó la solicitud efectuada por los apoderados de la lista “El Movimiento - La Ciudad Somos Quien La Habitamos” del “Partido Instrumento Electoral por la Unidad Popular” para que se incluya una fotografía de su primera precandidata a legisladora en la opción de votar por agrupación política”, atento a que la lista no presenta precandidato/a para el cargo de Jefe/a de Gobierno.

En cuanto al planteo realizado por las apoderadas de la lista “A” “Unir y Fortalecer la Izquierda” del “Frente de Izquierda y de Trabajadores Unidad”, el citado organismo



1983-2023. 40 Años de Democracia

electoral expresó que “(...) según se desprende del artículo 142 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la opción de ‘votar por agrupación política’ únicamente debe contener la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo con el color y el número de identificación de cada agrupación política. Que, sin perjuicio de ello, y con el objeto de brindar mayor información, el IGE consideró pertinente agregar las fotografías de los/as precandidatos/as a Jefe/a de Gobierno, toda vez que sus fotografías colaboran a una correcta identificación de las agrupaciones políticas con sus precandidatos. Que, por otro lado, es importante destacar que una vez que el elector selecciona una lista, se despliega una pantalla donde se puede observar la fotografía del primer/a precandidato/a a legislador/a. Esto asegura que el votante disponga de la información necesaria al momento de confirmar el voto. En consecuencia, la sugerencia planteada no contribuiría a brindar una información más completa al elector ni a agilizar el proceso electoral”.

Por su parte, respecto a la solicitud presentada por la lista “El Movimiento - La Ciudad Somos Quien La Habitamos” del “Partido Instrumento Electoral por la Unidad Popular”, entendió que “(...) el artículo 3 del Código Electoral de la Ciudad de Buenos Aires, establece la equidad como uno de los principios generales del proceso electoral, prohibiendo expresamente la creación de privilegios o ventajas que pudieran romper la igualdad entre las listas oficializadas. Que, en ese sentido, permitir únicamente que la lista ‘El Movimiento La Ciudad Somos Quienes La Habitamos’ (...) coloque la fotografía de su primer/a precandidato/a a legislador/a podría generar desigualdad entre las opciones disponibles, respecto del resto de las agrupaciones políticas. Que, a mayor abundamiento, cabe destacar que en la primera pantalla de la opción de ‘votar por agrupación política’, solo se muestran las fotografías de los precandidatos/as a Jefe/a de Gobierno, por lo que, si se incluyera la imagen de un/a primer/a precandidato/a a legislador/a, podría generar confusión en el electorado, llevando a algunos a creer que están votando para el cargo de Jefe/a de Gobierno cuando, en realidad, estarían emitiendo un voto en blanco. Que, por lo expuesto, la observación presentada por los apoderados de ‘El Movimiento La Ciudad Somos Quienes La Habitamos’ de la agrupación ‘Unidad Popular’ se considera improcedente, y, en consecuencia, debe ser rechazada”.

II. Asimismo, el día 21 de julio de este año el IGE dictó la Resolución 43/IGE/2023 (agregada en autos como adjunto de la actuación 1757797/2023). A través de dicho acto, se hizo lugar a las observaciones efectuadas por los apoderados de la lista “Vayamos por Más” de la alianza “Juntos por el Cambio” y de la lista “La Ciudad Avanza” de la alianza “La Libertad Avanza” y, en consecuencia, resolvió “(...) eliminar el botón de ‘Modificar’ ubicado debajo de los precandidatos de cada categoría cuando el elector ya haya optado y marcado previamente que desea ‘votar por agrupación política’”.



Para así decidir, el citado organismo electoral recordó, en primer lugar, que *“(…) en el sistema de visualización de pantalla vigente, al ‘Votar por Agrupación Política’, se debe seleccionar a una de las agrupaciones políticas a fin de votar a dicha agrupación en todas las categorías posibles. Que luego de elegida la agrupación política a la cual se quiere votar en todas las categorías, aparece una nueva pantalla, con el nombre completo de todos los candidatos a ocupar cargos en la categoría Jefe/a de Gobierno, Diputados/as, y Miembros de las Juntas Vecinales. Que en dicha pantalla, aparece un botón rojo con la leyenda ‘Reiniciar’, el cual inequívocamente nos lleva a ‘reiniciar’ el proceso de selección de voto. Que además de dicho botón rojo de ‘Reiniciar’, debajo de cada categoría se encuentra un botón que dice ‘Modificar’”*.

A partir de ello, entendió que *“(…) la opción de ‘Reiniciar’ cumple satisfactoriamente los requerimientos del artículo 141, inciso 11 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, brindando la posibilidad de modificar la selección efectuada en forma ágil y sencilla. Que, en ese sentido, tener una segunda opción de modificación de voto sólo contribuiría a generar confusión en el electorado, atentando contra lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 138 del Código Electoral (...) Que, por otro lado, sería contrario a la naturaleza de ‘Votar por Agrupación Política’ que luego de elegida dicha opción, se le permitiera al elector realizar modificaciones en cada categoría, puesto que, si hubiera querido eso, hubiera elegido al inicio ‘Votar por categorías’. Y si, en efecto, es lo que realmente quiere, y considera que ha cometido un error al elegir ‘Votar por agrupación política’, pues bien, tiene la opción de hacerlo -en la misma pantalla- dado que se le presenta la opción del botón rojo ‘Reiniciar’”*.

III. Las Sras. Ana Florin Cristensen y Bárbara Piccardo Zulet, en su carácter de apoderadas de la lista “A” “Unir y Fortalecer la Izquierda” del “Frente de Izquierda y de Trabajadores Unidad” interponen recurso de apelación contra las resoluciones 41/IGE/2023 y 43/IGE/2023.

En su escrito, luego de sostener que el IGE habría incumplido con los plazos previstos en el cronograma electoral, expresan que el instrumento de votación aprobado por dicha organismo electoral incumple la normativa electoral y no exhibe en su pantalla principal toda la oferta electoral de las agrupaciones políticas, en la medida en que carece de todo tipo de información relativa a la categoría legislativa. Todo ello, según afirman, genera confusión al electorado y perjudica a las agrupaciones políticas minoritarias que compiten por cargos legislativos.

En este sentido, sostienen que el diseño de la pantalla implementado por el citado organismo electoral incumple las pautas previstas en el artículo 142 del Código Electoral. Al respecto, afirman que el mentado precepto establece que si el/la elector/a opta por la alternativa de votar por “agrupación política” se debe exhibir la oferta de las agrupaciones políticas presentadas



1983-2023. 40 Años de Democracia

para las elecciones y, en el supuesto de que contengan listas internas, ellas deberían ser seleccionadas ulteriormente al momento de elegir al partido político o alianza electoral en cuestión.

Por el contrario, manifiestan que, en el diseño del instrumento aprobado por el IGE, al momento de ingresar por la opción de votar “por agrupación política” se exhibe la totalidad de las listas y la fotografía del/de la precandidato/a a Jefe de Gobierno. Refieren que este último aspecto oculta el resto de las categorías a elegir (precandidatos/as a legisladores y miembros de las juntas comunales), lo cual afecta a las agrupaciones políticas que compiten sustancialmente por escaños legislativos.

Consideran que el electorado debería contar con la información completa de la totalidad de las categorías a elegir en la primera visualización de la opción de votar “por agrupación política”. Argumentan que el diseño aprobado por el IGE no resulta acorde a la distinción de categorías que debe contener el dispositivo electrónico de emisión de boleta, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 del Código Electoral, así como tampoco a los principios de equidad, accesibilidad y simplicidad consagrados en los artículos 125 y 138 del citado cuerpo normativo.

Por lo demás, expresan que el modelo de visualización aprobado por el IGE no garantiza que el electorado visualice toda la oferta electoral de manera transparente y equitativa, dado que únicamente se exhibe una fotografía del/de la precandidato/a a Jefe/a de Gobierno, por lo que el/la votante no dispone de la información completa en la primera pantalla al momento de votar “por agrupación política”.

Por último, cuestionan la modificación introducida por el mentado organismo electoral al instrumento de votación por conducto de la Resolución 43/IGE/2023 en la medida en que señalan que la eliminación de la opción “Modificar” impide que el/la votante modifique fácilmente su voto en cualquier momento del ejercicio del sufragio, lo cual limitaría absolutamente su voluntad.

IV. Mediante las actuaciones 1757764/2023 y 1757766/2023, los Sres. Pablo Sanseverino y Jonatan Baldiviezo –apoderados del “Partido Instrumento Electoral por la Unidad Popular” y de la lista “El Movimiento - La Ciudad Somos Quien La Habitamos”, respectivamente– interponen recurso de apelación contra la Resolución 41/IGE/2023.

En su escrito, destacan que el artículo 141 del Código Electoral no dispone que el instrumento de votación deba poseer una fotografía del precandidato/a a Jefe/a de Gobierno al momento de elegir la opción de votar “por agrupación política”.

A partir de ello, afirman que el IGE no otorgó a las agrupaciones políticas la posibilidad de elegir la fotografía más representativa de cada lista, por lo que, en su caso, al no presentar precandidato/a en la citada categoría, la decisión del citado organismo electoral conduce a



1983-2023. 40 Años de Democracia

una desigualdad de trato y discriminación política, máxime teniendo en cuenta la denegatoria a su pedido de acompañar una fotografía de su primera precandidata a legisladora.

Asimismo, entienden que, contrariamente a lo expresado por el IGE, la exhibición de tal fotografía no generaría confusión en el electorado dado que el propio sistema de votación informa que la agrupación no presenta precandidato/a a Jefe/a de Gobierno. Además, aducen que, una vez elegida la agrupación política, el dispositivo de votación informa al electorado que votará en blanco para dicha categoría.

A lo antedicho agregan que, en el sistema de boleta de papel, se mostrarían todas las categorías, pese a que la alianza o agrupación política no presente precandidatos/as en todas ellas, por lo que, reiteran, su requerimiento resulta acorde al principio de equidad.

Por último, expresan que el sistema aprobado por el IGE resulta violatorio de las pautas contempladas en el artículo 142 del Código Electoral, en la medida en que “(...) *se deberían mostrar primero la agrupación política y una vez seleccionada (...) recién deberían aparecer las listas de dicha agrupación (...)*”.

V. Por conducto de las actuaciones 1761871/2023 y 1762070/2023, el IGE contestó el traslado que se le confirió respecto de los recursos aludidos precedentemente a través de la actuación 1760716/2023.

VI. Mediante la actuación 1763410/2023 la Sra. Fiscal a cargo de la Unidad Especializada en Litigios Complejos contesta la vista oportunamente conferida y propicia el rechazo de los recursos de apelación interpuestos.

Los jueces Roberto C. Requejo y Rodolfo Ariza Clerici dijeron:

I. Los recursos de apelación interpuestos por la lista “A” “Unir y Fortalecer la Izquierda” del “Frente de Izquierda y de Trabajadores Unidad” contra las Resoluciones 41/IGE/2023 y 43/IGE/2023 y por la lista “El Movimiento - La Ciudad Somos Quien La Habitamos” del “Partido Instrumento Electoral por la Unidad Popular” contra la Resolución 41/IGE/2023 deben ser rechazados.

Ello así, dado que las listas recurrentes no logran demostrar que las mencionadas decisiones del IGE se hayan apartado de los principios y las reglas que establece el CE para el diseño de la visualización de la oferta electoral en la pantalla del dispositivo electrónico que será utilizado en las elecciones PASO, a tenor de los fundamentos que se desarrollan a continuación y en sentido coincidente con lo dictaminado por la Sra. Fiscal.



En tal sentido, por razones de orden expositivo, primeramente se examinan los planteos dirigidos a cuestionar la Resolución 41/IGE/2023 y posteriormente se tratan los planteos encaminados a objetar la Resolución 43/IGE/2023.

II. En relación con los cuestionamientos dirigidos contra la Resolución 41/IGE/2023, resulta conveniente recordar preliminarmente los principios de transparencia, equidad, accesibilidad y simplicidad que enmarcan la celebración de los procesos electorales en los que se incorporen tecnologías, en los términos establecidos en el CE.

En efecto, de manera general, el CE erige el principio de transparencia, de modo que todas las etapas del proceso electoral deben desarrollarse procurando implementar las tecnologías de la información y comunicación que faciliten el acceso público a información de calidad (art. 3, inc. 1, CE). Asimismo, consagra el principio de equidad, de manera tal que todas las agrupaciones políticas puedan participar del proceso electoral en igualdad de condiciones y derechos con otras semejantes, estando prohibida la creación de privilegios o ventajas (art. 3, inc. 2, CE). En particular respecto de la incorporación de alternativas tecnológicas, el mismo principio de equidad se reafirma en el sentido de que su uso no debe generar ventajas en favor de ninguna agrupación política por sobre otra (art. 125, inc. 5, CE). Al mismo tiempo, se establece que toda alternativa tecnológica para la emisión del sufragio debe cumplir estándares mínimos de accesibilidad, en el sentido de que el sistema debe ser de acceso inmediato, sin generar confusión, y no contener elementos que puedan presentarse como barreras para su comprensión y utilización (art. 138, inc. 1, CE). También se prescribe que tales alternativas tecnológicas deben ajustarse a la simplicidad, de modo que la instrucción a la ciudadanía sea mínima (art. 138, inc. 7, CE). Finalmente, se contempla que debe garantizarse que, al momento de la selección, el/la elector/a visualice toda la oferta electoral de manera transparente y equitativa (art. 139, inc. 2, CE).

Con ese marco, luego el CE determina una serie de reglas específicamente referidas al dispositivo electrónico para la emisión del sufragio. En tal sentido, en lo que aquí interesa, se establece que tal dispositivo debe distinguir claramente todas las categorías para las que se realiza la elección y mostrar la oferta electoral de todas las agrupaciones políticas que cuenten con listas de precandidatos/as oficializadas, procurando garantizar la igualdad entre ellas (art. 141, CE). A su vez, el dispositivo debe presentar inicialmente al/la elector/a la opción de votar “por categoría” –de modo que el/la votante pueda seleccionar separadamente cada categoría– o “por agrupación política” –de forma que el/la votante pueda seleccionar íntegramente una lista– (art. 142, CE). Y allí también se señala que, en las PASO, el/la elector/a debe seleccionar la agrupación política por la cual desea votar y posteriormente, si la agrupación política presenta más de una (1) opción, debe optar por la lista interna que desea votar (art. 142, CE).



A tenor de tal entramado normativo, se observa –en primer lugar– que la decisión del IGE de incluir la fotografía del/de la precandidato/a a Jefe/a de Gobierno en la opción de votar “por agrupación política” luce razonable como una medida apta para reforzar la identificación de las preferencias de los/las votantes en cuanto a la oferta electoral. A su vez, respeta la necesaria equidad entre todas las agrupaciones políticas habilitadas para participar de la elección, pues todas ellas serán visualizadas en la misma pantalla con sus respectivos distintivos y en las mismas condiciones: las listas que presenten precandidatos/as a Jefe/a de Gobierno con su fotografía y las que no lo presenten con una imagen que dé cuenta de tal circunstancia. En este punto, los agravios de los/las recurrentes resultan dogmáticos y genéricos por cuanto no logran demostrar el trato desigual o discriminatorio que invocan.

En segundo lugar, tampoco resulta atendibles las críticas relativas al incumplimiento por parte del IGE respecto del cuarto párrafo del artículo 142 CE al momento de aprobar la pantalla de los dispositivos de votación. Es que la aplicación de la citada disposición, a la luz de los ya citados principios de transparencia, accesibilidad, simplicidad, cobraría razonable sentido si la cantidad de listas habilitadas a competir resultase tal que ello impida exhibirlas a todas en una misma pantalla. En cambio, en un proceso electoral como el que se haya en curso, donde competirán únicamente 13 listas –de 11 agrupaciones políticas– no se advierte de qué forma la visualización de la totalidad de las listas en una misma pantalla genere confusión en el electorado ni perjudique a las agrupaciones políticas, sino todo lo contrario.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que nos encontramos ante un proceso electoral concurrente, donde se utilizarán, en las mismas fechas, instrumentos de votación distintos para los comicios a nivel nacional y local, lo cual justifica razonablemente que la manera en que se exhibe la oferta electoral local sea semejante al modo en que se muestra la oferta electoral nacional, en el sentido de hacerlo por las listas de candidatos/as y no por las agrupaciones políticas.

III. Con relación a las objeciones encaminadas contra la Resolución 43/IGE/2023, corresponde señalar que el CE establece que el dispositivo electrónico para la emisión de la BUE debe contemplar la posibilidad de modificar la selección efectuada en forma ágil y sencilla (art. 141, inc. 11, CE).

Sobre el particular, los recurrentes no logran demostrar que la decisión del IGE de eliminar la posibilidad de “Modificar” en la opción de votar “por agrupación política” –pero conservando el botón “Reiniciar” – resulte ilegal o arbitraria, ni tampoco exhiben un agravio concreto y específico que pueda sostener el recurso intentado. Es que, sin dudas, la circunstancia de que exista una vía apta que permita a el/la elector/a revisar su selección en forma ágil y sencilla satisface la exigencia que contempla el CE.



En virtud de los argumentos esgrimidos, corresponde rechazar los recursos de apelación interpuestos.

La jueza Romina Tesone dijo (en disidencia parcial):

I. A los efectos de analizar la cuestión planteada, corresponde recordar que el Código Electoral de la Ciudad, en su Capítulo III, Sección III, regula las pautas que debe respetar el diseño del instrumento de votación en el supuesto en que se optara por el uso de la boleta única electrónica como medio para emitir el sufragio en el proceso electoral.

En tal orden, el artículo 141 dispone -en lo que aquí interesa- que “[e]l dispositivo electrónico del Sistema electrónico de emisión de Boleta debe distinguir claramente todas las categorías para las que se realiza la elección y mostrar la oferta electoral de todas las agrupaciones políticas que cuenten con listas de precandidatos/as o candidatos/as oficializadas, procurando garantizar la igualdad entre ellas. Debe a su vez mostrar e identificar con claridad la siguiente información: (...) 2) El nombre de la agrupación política y, en las elecciones primarias, la identificación correspondiente a las listas de precandidatos/as, 3) La sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo con el color y el número de identificación de la agrupación política 4) La categoría de cargos a cubrir 5) Para el caso de Jefe/a de Gobierno y Vicejefe/a de Gobierno, el nombre, apellido y fotografía color del precandidato/a o candidato/a. 6) Para el caso de la lista de Diputados/as, el nombre y apellido de al menos los/as dos (2) primeros/as precandidatos/as o candidatos/as titulares y fotografía color de al menos el/la primer/a precandidato/a o candidato/a titular. 7) Para el caso de la lista de Miembros de las Juntas Comunales, el nombre, apellido y fotografía del/la primer/a precandidato/a o candidato/a titular (...) 9) Una opción para que el/la elector/a marque, si así lo desea, su preferencia de votar por la lista completa de una agrupación política determinada”.

A continuación, el artículo 142 establece que “[e]l dispositivo electrónico del Sistema electrónico de emisión de Boleta deberá presentar inicialmente al/la elector/a la opción de votar por categoría o por agrupación política. La opción de votar por categorías presenta al/la elector/a la oferta electoral en cada una de las categorías de cargos en forma separada. **La opción de votar por agrupación política presenta al/la elector/a todas las agrupaciones políticas participantes. El voto realizado a través de esta opción implica el voto de la agrupación política seleccionada en todas las categorías de cargos a elegir. En aquellas categorías donde la agrupación política seleccionada no presentara listas el voto se registrará como un voto en blanco. En las elecciones primarias, el/la elector/a deberá seleccionar la agrupación política por la cual desea votar y posteriormente, si la agrupación política presentara más de una (1) opción, la lista interna**



específica que desea votar. *La opción de votar en blanco deberá estar siempre visible en la parte inferior de la pantalla, pero ocupando un menor espacio que el destinado a cada agrupación política*” (el destacado no pertenece al original).

Sobre el particular, se ha señalado que “[e]l objetivo del Código Electoral, al reglamentar las opciones de voto, es principalmente garantizar la equidad entre las agrupaciones políticas que compiten en esa elección. En este sentido, el dispositivo electrónico permite al elector lo siguiente: (...) 2. Optar por visualizar por agrupación política y no por categoría. En este caso, visualizará todas las agrupaciones políticas participantes y, al elegir una de ellas, votará a dicha agrupación en todas las categorías de cargos a elegir. Toda vez que este sistema podría aplicarse para las PASO, el elector deberá, en primer lugar, optar por la agrupación políticas de su preferencia, y luego por la lista interna que desea votar (...)” (Marías, Diego Sebastián, “Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Edición Comentada”, Editorial Jusbaire, Buenos Aires, 2020, págs. 345/346).

II. De las normas citadas precedentemente se colige, en primer lugar, que el dispositivo electrónico a utilizarse en la elección primaria debe distinguir las categorías que debe escoger el electorado, exhibir la oferta electoral de todas las agrupaciones políticas e identificar nombre, apellido y fotografía color de los/as precandidatos/as a Jefe de Gobierno, Diputados/as y Miembros de las Juntas Comunes (en estos últimos dos supuestos, exhibir la fotografía únicamente del/de la primer/a precandidato/a titular).

En segundo término, el plexo normativo estipula que el sufragio mediante la modalidad “*por agrupación política*” implica la selección de la totalidad de las categorías de cargos a elegir que presente cada lista, en los términos de la ley “*la lista completa*” (cf. Art.141, inc.9). Para los casos en los que, en alguna de las categorías, la lista seleccionada no presentara precandidato/a, para ese tramo en particular se considerará como un voto en blanco.

Por último, también se desprende que el diseño del instrumento de votación en las elecciones PASO y en las generales resulta diferente, en la medida en que, para las primeras el electorado debe escoger como opción inicial a la agrupación política por la que desea votar y, una vez efectuada dicha selección, escoger a una de sus listas internas –siempre que la agrupación política presente más de una–. Esta modalidad no se encuentra contemplada para la elección definitiva.

Ello, claro está, obedece a que los procesos comiciales cuentan con diversa finalidad. En las elecciones primarias el electorado escoge las listas de precandidatos/as que -de resultar vencedoras- participarán en las elecciones generales y así determina las candidaturas finales (de acuerdo con los reglamentos electorales de cada agrupación para la conformación de las listas definitivas); en las últimas se elige, entre quienes han ganado las elecciones primarias, a las personas



1983-2023. 40 Años de Democracia

que serán proclamadas como de Jefe/a de Gobierno, Vicejefe/a de Gobierno, Diputados/as y Miembros de Juntas Comunales.

En tal orden de ideas, es dable destacar que el artículo 7 del Código Electoral define a las elecciones primarias como el *“proceso destinado a la selección de candidatos/as mediante las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias que regula el presente Código”*.

III. De la compulsión del diseño de pantallas implementado y aprobado por el IGE mediante las resoluciones 41/IGE/2023 y 43/IGE/2023 surge que, al seleccionar en la opción *“votar por agrupación política”*, se visualiza en primer término a la totalidad de las listas de las agrupaciones políticas –con sus líneas internas en el caso de aquellas que las han presentado– acompañadas del nombre, apellido y fotografía sólo de su precandidato/a a Jefe/a de Gobierno de cada una de ellas. Ello, a excepción de la imagen correspondiente al Partido Instrumento Electoral por la Unidad Popular, que –dado que no ha presentado precandidatura a tal categoría– carece de retrato y figura con dicho espacio en blanco.

Así, se presenta como alternativa de selección a las listas internas *“Unidad de Luchadores y la Izquierda”* y *“Unir y Fortalecer la Izquierda”* de la Alianza *“Frente de Izquierda y de Trabajadores Unidad”* y *“Vayamos por Más”* y *“Evolución”* de la Alianza *“Juntos por el Cambio”*, junto con las restantes agrupaciones sin líneas internas, y en todas ellas se muestra únicamente la identificación e imagen de quien compite por la candidatura a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad.

Ahora bien, asiste razón a los/as recurrentes en que el diseño en cuestión no resulta acorde a las pautas normativas reseñadas, tanto en lo que atañe al orden previsto para los pasos del proceso de emisión del sufragio electrónico como en las características que ostentan las ilustraciones de la pantalla.

En este punto, es preciso destacar que –al tratar en sede administrativa sus impugnaciones– ha sido el propio IGE quien expresamente reconoció que ha dispuesto una configuración no contemplada en la ley.

Nótese que, al rechazar los planteos de las agrupaciones accionantes, entre los considerandos de la resolución 43/IGE/23, se indica que: *“...según se desprende del artículo 142 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la opción de ‘votar por agrupación política’ únicamente debe contener la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo de color y el número de identificación de cada agrupación política. Que, sin perjuicio de ello, y con el objeto de brindar mayor información, el IGE consideró pertinente agregar las fotografías de los/as candidatos/as a Jefe/a de Gobierno, toda vez que sus fotografías colaboran con una correcta identificación de las agrupaciones políticas con sus precandidatos. Que, por otro lado*



1983-2023. 40 Años de Democracia

es importante destacar, que una vez que el elector selecciona una lista se despliega una pantalla donde se puede observar la fotografía del primer/a precandidato/a a legislador/a. Esto asegura que el votante disponga de la información necesaria al momento de confirmar el voto. En consecuencia, la sugerencia planteada [en referencia al pedido de que figuren las fotografías de las restantes categorías] no contribuiría a brindar una información más completa al elector ni a agilizar el proceso electoral”.

Los fundamentos brindados para sostener la decisión del Instituto no resultan jurídicamente admisibles, pues el curso de acción adoptado excede sus facultades y se encuentra en franca contradicción con las pautas jurídicas aplicables a la boleta única electrónica.

Como quedó dicho, y tal como se reconoce en la transcripción que antecede, para el caso de “voto por agrupación”, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 141 y 142 del Código Electoral, el sistema electrónico debe exhibir en primer término **únicamente** a las agrupaciones políticas que participan en las elecciones PASO, sin más indicación ni imagen que sus logos e identificaciones oportunamente aprobados por el Tribunal. **Posteriormente (cf.art.142)**, una vez seleccionada la agrupación por la que se desea votar, en el supuesto de que haya presentado dos (2) o más listas internas, debe otorgar la opción de escoger entre tales, presentando la totalidad de su oferta electoral -para todas las categorías- de cada una de las líneas que compiten dentro de aquella. En los supuestos de agrupaciones que no cuenten con listas internas, sino únicas, también al escogerlas deberá desplegar la totalidad de las precandidaturas de todas las categorías participantes de la elección.

Paralelamente, –de acuerdo con lo señalado el párrafo que antecede– cabe señalar que tampoco corresponde publicar sólo la fotografía de los/as precandidatos/as a Jefe/a de Gobierno en la primera pantalla, luego de seleccionar la opción de “*votar por agrupación política*”, puesto que también ello resulta reñido con la normativa electoral vigente.

En efecto, la finalidad del voto por agrupación política –a diferencia de la opción de voto por categorías- consiste en la selección de la **totalidad** de la lista por las que participa cada una de ellas en los comicios; en este caso: Jefatura de Gobierno, Integrantes de la Legislatura y de las Juntas Comunas (cf. Art. 141, inc.9). De tal modo, la exhibición únicamente de la imagen correspondiente a quien se presenta como precandidato/a a Jefe/a de Gobierno no se correspondería con la alternativa que seleccionaría el/la elector/a, en tanto dicha imagen resulta representativa exclusivamente de una (1) de las tres (3) categorías que escogería realmente al votar por agrupación política.

Por lo demás, contrariamente a lo indicado por la autoridad administrativa, ello podría inducir a error o confusión en el electorado –dada la falta de concordancia entre la



1983-2023. 40 Años de Democracia

selección total de categorías y la exhibición de la fotografía de sólo uno de los tramos de precandidaturas– al tiempo que tampoco agilizaría los tiempos sino que los extendería. La circunstancia de que en la pantalla que se despliega a continuación sí aparezcan los retratos correspondientes a las cabezas de titulares de listas de las restantes categorías no modifica lo expuesto.

En tal orden, cabe advertir, que para poder conocer cómo se encuentra conformada cada lista interna (o única) en las categorías no exhibidas de manera primigenia, quien emite el sufragio debería ingresar en cada una de las pantallas de cada lista para poder visualizar la imagen de sus primeros/as, precandidatos/as titulares a la legislatura y al órgano comunal (que no son presentadas en las pantallas anteriores), lo que implicaría duplicar y complejizar los pasos de emisión del sufragio. La operación se vería absolutamente simplificada si –tal como lo prevé la ley- la imagen de tales contendientes apareciera en la pantalla en la que se muestran las listas internas o únicas, luego de seleccionada la agrupación política por la que se desea votar.

IV. De conformidad con las consideraciones vertidas precedentemente, cabe admitir las impugnaciones planteadas en autos en lo que atañe al diseño de pantallas implementado por el Instituto de Gestión Electoral mediante las Resolución 41 y, en consecuencia ordenar el IGE que modifique el diseño del instrumento de votación que se exhibirá al electorado que escoja la opción “votar por agrupación política”, de modo tal que en la primera pantalla se presente únicamente el nombre, logo y colores de las agrupaciones políticas.

Asimismo, una vez seleccionada la agrupación política, se deberá desplegar la totalidad de la oferta electoral con nombre, apellido y fotografía de los/as precandidatos/as a Jefe/a de Gobierno y nombre y apellido de los/as precandidatos/as a Diputados/as y de Miembros de la Junta Comunal con la fotografía del/de la primer/a precandidato/a titular de dichas categorías.

Por lo demás, en el supuesto de las agrupaciones “*Juntos por el Cambio*” y “*Frente de Izquierda y de Trabajadores Unidad*”, en el caso de seleccionar por una de ellas, se deberá presentar la totalidad de la oferta electoral de cada una de las listas internas que compiten, de acuerdo con las pautas previstas en el párrafo anterior.

V. Atento al modo en que se resuelve, en tanto se modifica la exhibición de la fotografía del/de la precandidato/a a Jefe/a de Gobierno, deviene inoficioso pronunciarse con relación a los restantes argumentos expuestos en las presentaciones obrantes en las actuaciones 1757734/2023, 1757764/2023 y 1757766/2023.

VI. Finalmente, corresponde destacar que no se evidencia un gravamen con relación a la modificación introducida por el IGE por conducto de la resolución 43/IGE/2023. Ello es así, por cuanto no se advierte que la eliminación del botón “modificar” conlleve a que el electorado “*no pued[a] modificar fácilmente su voto, limitando absolutamente su voluntad*”. En efecto, el



1983-2023. 40 Años de Democracia

cambio en la selección efectuada se encuentra disponible en tanto, a través del botón “reiniciar” los/as electores cuentan con la posibilidad de retroceder a la pantalla de inicio y así escoger nuevamente en caso de arrepentimiento o error en la alternativa elegida en primer término.

De tal modo, no se verifica lesión en las prerrogativas del electorado ni falta de adecuación entre la decisión adoptada por el IGE y el plexo normativo aplicable.

A todo evento, vale destacar que la mera disconformidad de las partes recurrentes con lo resuelto por organismo electoral no basta para demostrar yerro ni ilegalidad en su actuar en torno al punto.

Así voto.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Electoral de la Ciudad de Buenos Aires, por mayoría, **RESUELVE:** Rechazar los recursos interpuestos por Ana Florin Cristensen y Barbara Piccardo Zulet, -apoderadas de la “Lista A Unir y Fortalecer la Izquierda del Frente de Izquierda y de Trabajadores Unidad”- contra las Resoluciones 41//IGE/2023 y 43/IGE/2023 del Instituto de Gestión Electoral y el recurso de apelación interpuesto por Pablo Sanseverino -apoderado del “Partido Instrumento Electoral por la Unidad Popular”- y Jonatan Baldiviezo -apoderado de la lista “El Movimiento - la Ciudad Somos Quien La Habitamos”- contra el Artículo 5° de la Resolución 41/IGE/2023 del Instituto de Gestión Electoral, sin costas.

Regístrese mediante protocolo digital, notifíquese electrónicamente a los/as interesados/as, comuníquese al Instituto de Gestión Electoral y publíquese en el sitio web electoral del Tribunal (<http://electoralcaba.gob.ar>).



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires